



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA – EJE CAFETERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
NV 00264 DE 11 DE MARZO DE 2022

ID 152829

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2022.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero, hace saber que el 16 de noviembre de 2021 emitió el acto administrativo número RV 03594 «Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente» dentro del proceso de solicitud de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas distinguido con ID. No. 152829

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto la Unidad de Restitución de tierras, mediante oficio con radicado de salida URT-DTVC-00654, solicito al señor (a) CLARA INES CHATE MENDEZ comparecer a las oficinas de la Dirección Territorial más cercana para llevar a cabo dicha diligencia. En atención a que el oficio remitido a la dirección aportada por el solicitante fue devuelto por la empresa de correo certificado 472 -SERVICIOS POSTALES S.A con la anotación "NO EXISTE" y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco (5) días.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar y se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011, del Decreto 1071 de 2015.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante la Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso o a su desfijación, advirtiéndole que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

En presente AVISO se publica a los 14 días del mes de marzo de 2022.



JOSÉ VÍCTOR ÁVILA FONTALVO

Coordinador Jurídico Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Anexos: RV 03594 de 16 de noviembre de 2021 en dieciocho (18) folios

Copia: N/A

Proyectó: Luis Ceballos – Abogado Secretarial.

Revisó: José Víctor Ávila Fontalvo - Coordinador Jurídico

ID: 152829



El campo
es de todos

MInagricultura

RT-RG-FO-21 V4



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

FECHA DE FIJACIÓN. Santiago de Cali, 14 de marzo de 2022. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días (14, 15, 16, 17 y 18 de marzo de 2022), hasta las 05:00 p.m. del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015.

JOSÉ VÍCTOR ÁVILA FONTALVO

Coordinador Jurídico Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

CONSTANCIA DESFIJACIÓN. Santiago de Cali, 18 de marzo de 2022. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 05:00 p.m.

JOSÉ VÍCTOR ÁVILA FONTALVO

Coordinador Jurídico Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca - Cali



El campo
es de todos

Minagricultura

RT-RG-FO-21 V4

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.982.979
 Matic Concesión de Correos

CORREO CERTIFICADO NACIONAL
Centro Operativo: PO CALI
Orden de servicio: 15017591
Fecha Pre-Admisión: 02/03/2022 14:18:13

Remitente
 Nombre/ Razón Social: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE JUSTICIA
 Dirección: CALLE 8 NO. 4-50 LOCAL: 103, EDIFICIO BENEFICENCIA DEL VALLE
 Referencia: DTVC2-2022-304-A
 Teléfono: 8633364
 Código Postal: 760044154
 Depto.: VALLE DEL CAUCA
 Código Operativo: 7777452
 Ciudad: CALI

Destinatario
 Nombre/ Razón Social: CLARA INES CHATE MENDEZ
 Dirección: CARRERA 17 # 59 sur 280/110 BARRIO NUEVA ESPERANZA - FRENTE A LA CASA DE LA JUSTICIA
 Tel:
 Código Postal: 7017000
 Depto.: CAUCA

Valores
 Dice Contener: URT-DTVC-00654
 Peso Físico(grams): 200
 Peso Volumétrico(grams):
 Peso Facturado(grams): 200
 Valor Declarado: \$0
 Valor Flete: \$7.300
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$7.300

Observaciones del cliente:
No hay placa con este número

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado
NS	No existe
NR	No reside
DE	No reclamado
	Desconocido
	Dirección errada

C1	C2	Cerrado
N1	N2	
FA		Fallecido
AC		Aparada Clausurada
EM		Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras y Recursos Ambientales y Forestales
 C.C. *[Firma]*
 Fecha de entrega: *02/03/2022*
 Distribuidor: *U.E. MAR 2022*

Funcionario que recibe: *7777452*
 Anexos: *2*
 Funcionario que recibe: *7777452*



RA359773839C0

7777
 452

PO.CALI
 OCCIDENTE




77774527017000RA359773839C0

472

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas
Al contestar este correo electrónico No: DTVC2-202200434

Destinatario	Remitente
CLARAINES CHATE MENDEZ SANTANDER DE QUILICHAO 02/03/2022 14:16:13	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS VALLE DEL CAUCA 02/03/2022 14:16:13

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas
 Al contestar este correo electrónico No: DTVC2-202200434
 Fecha: 2 de marzo de 2022 11:28:36 AM
 Origen: Dirección Territorial Valle del Cauca Cali
 Destino: CLARA INES CHATE MENDEZ



DTVC2-202200434

URT-DTVC-00654

Santiago de Cali,

Señor (a)
CLARA INES CHATE MENDEZ
 Frente a la Casa de la Justicia
 (Carrera 10 #5a Sur-280 a 5a Sur-110)
 Barrio Nueva Esperanza
 Santander de Quilichao, Cauca

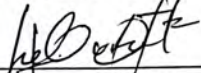
Referencia: Citación para notificación personal ID 152829

La Dirección Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero de la Unidad de Restitución de Tierras, ha emitido la Resolución Número **RV 03594 de 2021** relacionada con la solicitud de la referencia.

Por lo anterior, la presente tiene como objetivo convocarle para que se sirva comparecer personalmente (o su apoderado) a la Dirección Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero sede Cali, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, con el fin de notificarle personalmente la referida resolución.

La dirección y el horario de atención de la Dirección Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero sede Cali son: Calle 9 # 4- 50 Local 109 Edificio Beneficencia del Valle, en la ciudad de Cali – Valle del Cauca, previa cita a los teléfonos (572) 3690322 - (572) 8833364, jornada continua de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 p.m y de 1:00 p.m a 5:00 p.m.

Agradezco su atención y máxima colaboración,



JOSÉ VÍCTOR ÁVILA FONTALVO
 Coordinador Jurídico- Territorial Valle del Cauca-Eje Cafetero
 Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Copia: N/A
 Anexos: N/A
 Proyectó: Luis Ceballos – Abogado Secretarial,
 Revisó: José Víctor Ávila Fontalvo - Coordinador Jurídico
 ID: 152829

GD-FO-14
V.7



El campo es de todos Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS**

RESOLUCIÓN NÚMERO RV 03594 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2021

“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131, 141, 227 de 2012 y;

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), cuyo diseño y administración son de competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad-, en virtud de los numerales 1 y 2 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011.

Que la señora **CLARA INES CHATE MENDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número **34.613.543**, radicó solicitud identificada con el **ID. No. 152829**, en la que pidió ser inscrita en el RTDAF, en relación con el derecho que dijo ostentar sobre el predio denominado “**EL EDEN**”, ubicado en el departamento de Valle del Cauca, distrito de Buenaventura, corregimiento Alto de Naya.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, **permite a la Unidad no iniciar el estudio formal de las solicitudes de inscripción en el RTDAF, inclusive en las zonas no macro y/o microfocalizadas.**

Al respecto, el mismo artículo establece que cuando se advierta que quien solicita la inscripción en el RTDAF pretende obtener algún provecho indebido o ilegal, la situación deberá ponerse en conocimiento de las autoridades competentes.

Por otra parte, es pertinente denotar que el párrafo del artículo 2.15.1.3.5, del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, dispone que el solicitante cuyo caso no hubiere sido incluido en el RTDAF, podrá presentar nuevamente la petición subsanando las razones o motivos por los cuales no fue inscrito, si ello fuere posible.

Que el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad, sin requisitos especiales, en cualquier

RT-RG-MO-12
V2



**El campo
es de todos**

Minagricultura

Continuación de la Resolución RV 03594 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2021: *"Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

momento de la actuación administrativa decretar pruebas de oficio, admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes.

ANTECEDENTES

a. Hechos narrados

- 1.1. La solicitante manifestó que el predio reclamado en restitución se conoce como "EL EDEN", y se encuentra ubicado en el departamento de Valle del Cauca, distrito de Buenaventura, corregimiento Alto de Naya.
- 1.2. Aseguró que en el año 2000 llegó a la zona donde se ubica en citado inmueble, el cual lo adquirieron por medio de compraventa celebrada con el señor Benancio Labio, por un valor de doce millones de pesos (\$12.000.000), expresó que aunque conocían que los terrenos eran baldíos decidieron suscribir un documento privado de compraventa.
- 1.3. Expresó que explotaron el fundo con cultivos de yuca, plátano, malanga, maíz, también lo destinaron a cultivos ilícitos "coca" *"...porque eso es lo que uno hace allá, donde uno hace el tumbre le mete los demás cultivos y en el centro va la coca..."*.
- 1.4. Aseguró que sentían temor por la presencia de la guerrilla, quienes permanecían en la zona, y se presentaban entrenamientos armados. Además, intentaban realizar un reclutamiento forzado de menores, explicó que *"...por ejemplo a mi hija la convidaban a estar con ellos y le enseñaban a hacer manillas con el color de la bandera que ellos utilizan, mi hija tenía 5 años y estaba feliz con ellos, nosotros comenzamos a sentir temor de que se la llevaran..."*.
- 1.5. Declaró que después del año 2001 ocurrió una masacre por la cual les tocó salir para la plaza de toros de Santander de Quilichao, Cauca, donde permanecieron aproximadamente un mes, luego consiguieron una casa en arrendo y allí estuvieron cerca de ocho meses y después retornaron al Naya, agregó que eso fue en el año 2002, no obstante, el día 4 de junio de 2003, salieron nuevamente porque integrante del ELN y las FARC empezaron a pelear por territorio.

b. Pruebas recaudadas y aportadas en la actuación administrativa.

Que a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:



GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Valle del Cauca - Cali

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RV 03594 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2021: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Pruebas aportadas por el solicitante

- Fotocopia de documento de identificación correspondiente a cédula de ciudadanía No. 34.613.543 a nombre del señor CLARA INES CHATE MENDEZ.

Pruebas recaudadas oficiosamente por la UAEGRTD.

- Formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente identificada con el ID. 152829.
- Acta de localización predial elaborada por el área catastral de la Unidad de Restitución de Tierras, Territorial Valle del Cauca.
- Consulta a la Ventanilla Única de Registro – VUR, de la Superintendencia de Notariado y Registro, teniendo como criterio de búsqueda los datos de identificación de la reclamante de restitución.
- Consulta realizada a VIVANTO, de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
- Consulta realizada al SIRAV, con el fin de obtener copia de Formulario único de declaración FUD, para la inscripción en el Registro único de Víctimas.
- Consulta realizada a la Agencia Nacional de Tierras, referente a la adjudicación de baldíos.
- Consulta al sistema AMEI de la Unidad de Restitución de Tierras.
- Pantallazo del polígono del predio tomado de la plataforma de consulta de AMEI de la Unidad de Restitución de Tierras.

De la oportunidad de controvertir el material probatorio

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial mediante aviso **OV 00489 de 02 de noviembre de 2021** publicado en la cartelera de esta sede, le informó a la solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en Calle 9 No. 4 - 50 local 109 Ed. Beneficencia del Valle del Cauca, Cali, Valle del Cauca, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que la reclamante de restitución no se acercó ni intervino ante la Dirección Territorial en el plazo señalado.

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RV 03594 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2021: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución, se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador del baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibídem*.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra que en los siguientes eventos, no es procedente iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF. Al respecto, señala que:

1. Los hechos despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre calidad víctima.
2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:
 - a. La existencia solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos sustracción con fines de restitución de tierras ante autoridad ambiental competente y la decisión de última no hubiere ordenado la sustracción.
 - b. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción registro versen terrenos baldíos ubicados al interior áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.
 - c. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas Naturales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.
3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que éste ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.
4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.

RT-RG-MO-12
V2



GESTIÓN
DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Valle del Cauca - Cali



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca - Cali
Calle 9 No. 4-50 Local 109 Edificio Beneficencia del Valle del Cauca - Teléfonos (57 1) 3770300 – (57 2) 8833364 – (57 2) 8833368 – Cali - Valle del
Cauca - Colombia

www.restituciondeltierras.gov.co - Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RV 03594 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2021: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

5. Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011."

Para el caso que nos ocupa esta Dirección Territorial, encuentra aplicable la causal de no inicio, que se detalla a continuación:

- ✓ Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas de **Parques Nacionales Naturales**, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Por lo anterior, esta Dirección Territorial no realizará mayores disquisiciones frente a las relaciones jurídicas susceptibles de ser protegidas a través de la Ley 1448 de 2011, sino que abordará directamente las circunstancias que acreditan la configuración de la causal invocada. En este sentido, se desarrollará la siguiente temática:

- a) De la naturaleza jurídica del predio denominado "EL EDEN".
- b) Afectaciones ambientales del caso en concreto e imposibilidad de sustracción.

I. De la naturaleza jurídica del predio denominado "EL EDEN".

Con el fin de argumentar la naturaleza del fundo es necesario traer a colación previamente lo que dispone nuestro ordenamiento jurídico en relación con los terrenos catalogados como baldíos. Al respecto, el artículo 674 del Código Civil, establece una distinción entre los bienes de uso público y los bienes fiscales patrimoniales, los primeros se caracterizan por ser aquellos que su uso se encuentra habilitado para todos los habitantes del país (ej. Calles, plazas, caminos, etc.) y los segundos, los denominados bienes fiscales que pertenecen al patrimonio de la Nación, se caracterizan por que su uso se encuentra restringido para los particulares pero que sirven al Estado, para el cumplimiento de los fines constitucionales. Dicho artículo del Código Civil reza lo siguiente:

"ARTICULO 674. BIENES PUBLICOS Y DE USO PÚBLICO. Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio. Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales".

Así mismo, el artículo 675 ibídem, define a los bienes baldíos de la siguiente manera:

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RV 03594 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2021: *"Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

"ARTICULO 675. BIENES BALDIOS. Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño".

En tal sentido, el artículo 44 del Código Fiscal establece la siguiente concepción de bienes baldíos:

"Artículo 44: Son baldíos, y en tal concepto pertenecen al Estado los terrenos situados dentro de los límites del territorio nacional que carecen de otro dueño, y los que habiendo sido adjudicados con ese carácter, deban volver al dominio del Estado, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56".

Conforme a la normatividad señalada con anterioridad, se puede inferir que los bienes baldíos no detentan ningún dominio particular y pertenecen al patrimonio de la Nación, por encontrarse dentro de la categoría de bienes fiscales; así mismo, la Ley colombiana establece que dichos bienes podrán ser adjudicados por el Estado a particulares o a entidades de derecho público, que conforme a los parámetros del artículo 64 de la Constitución Política de 1991, permite generar en sus asociados el acceso progresivo a la propiedad de la tierra, generando así beneficios de índole económico y social.

De igual manera, la categoría de bienes fiscales en las que se encuadran los bienes baldíos de la Nación encuentra su sustento legal en el citado Código Fiscal Colombiano (Ley 110 de 1912), que establece dentro de las reglas y las disposiciones de la *"Hacienda Nacional"*, en la que se categorizan los bienes e impuestos que pertenecen al Estado, que especifica lo siguiente:

"Artículo 5o. El Tesoro Nacional se compone del dinero que ingresa a las oficinas nacionales, a cualquier título y especialmente, del producto de lo siguiente: a). Los bienes nacionales".

Así mismo, la entonces Constitución Política de Colombia de 1886, contemplaba que los bienes baldíos ostentan la calidad de bienes fiscales de la Nación, en los siguientes términos:

"Artículo 202.- Pertenecen a la República de Colombia. (...)2. Los baldíos, minas y salinas que pertenecían a los Estados, cuyo dominio recobra la Nación, sin perjuicio de los derechos constituidos a favor de terceros por dichos Estados, o a favor de éstos por la Nación a título de indemnización".

En estricto sentido, la legislación colombiana contempla una serie de requisitos para la adjudicación de dichos bienes, así como también las prerrogativas que su uso y aprovechamiento implica a la posterior adjudicación; sin embargo, la propia normatividad

RT-RG-MO-12
V2



GESTIÓN
DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Valle del Cauca - Cali



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca - Cali
Calle 9 No. 4 - 50 Local 109 Edificio Beneficencia del Valle del Cauca - Teléfonos (57 1) 3770300 - (57 2) 8833364 - (57 2) 8833368 - Cali - Valle del
Cauca - Colombia

www.restituciondeltierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RV 03594 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2021: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

colombiana, establece desde el punto de vista de la explotación económica, una serie de presunciones que en algunos casos llegan a establecer que un bien inmueble de esta categoría, se encuentre en sede de propiedad privada o como baldío, lo cual, genera una disparidad de concepciones sobre la categoría jurídica de dichos bienes. **Sin embargo, el espíritu de la Constitución Política y de la legislación agraria, es que sobre aquellos predios que no ejerza o acredite la propiedad privada por parte de los particulares, estos deben considerarse como bienes de la Nación**, y que el Estado es el único facultado para conceder la propiedad de estos y fijar las condiciones de su aprovechamiento y explotación.

Ahora bien, el artículo 65 de la Ley 160 de 1994, contempla que el Estado a través de las entidades competentes en las que se ha encomendado la administración de dichos bienes a nombre de la Nación, (INCORA, INCODER y la Agencia Nacional de Tierras – ANT), podrán adelantar los procedimientos y trámites de adjudicación de los bienes baldíos, siempre y cuando se dé cumplimiento a los siguientes supuestos fácticos:

"ARTÍCULO 65. La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.

Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa.

La adjudicación de las tierras baldías podrá hacerse por el Instituto mediante solicitud previa de parte interesada o de oficio.

Como regla general, el INCORA decretará la reversión del baldío adjudicado al dominio de la Nación cuando se compruebe la violación de las normas sobre conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, o el incumplimiento de las obligaciones y condiciones bajo las cuales se produjo la adjudicación, o se dedique el terreno a cultivos ilícitos. En firme la resolución que disponga la reversión, se procederá a la recuperación del terreno en la forma que disponga el reglamento.

No podrá hacerse adjudicación de baldíos sino por ocupación previa, en tierras con aptitud agropecuaria que se estén explotando conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, en favor de personas naturales, empresas comunitarias y cooperativas campesinas, en las extensiones y condiciones que para cada municipio o región del país señale la Junta Directiva".

Finalmente, el régimen aplicable a la categoría de los terrenos baldíos de propiedad de la Nación se encuentra contemplado en el artículo 63 de la Constitución Política de

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RV 03594 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2021: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Colombia, que señala su carácter de inalienables, inembargables e imprescriptibles, en los siguientes términos:

*"ARTICULO 63. Reglamentado por la Ley 1675 de 2013. Los bienes de uso público, **los parques naturales**, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables". (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Por todo lo anterior es preciso destacar que los terrenos baldíos son bienes que no han salido del patrimonio de la Nación, y que nunca han detentado un dominio particular, y que se encuentran destinados salvo estipulación en contrario, para ser objeto de los programas de reforma agraria que contempla la Ley 160 de 1994.

II. Relación jurídica con el predio objeto de reclamación.

Que de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titulares del derecho a la restitución las personas deben tener una relación con el predio como propietarias o poseedoras, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación; **requisito que en el caso que se analiza no se cumple, por tratarse el predio reclamado de aquellos que la Ley califica como bienes inalienables, imprescriptibles e inembargables del Estado**, en consecuencia son inadjudicables, por las siguientes razones:

La mencionada disposición, para efectos de restitución de tierras exige:

*"Artículo 75. Titulares del Derecho a la Restitución. Las personas que fueran **propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación**, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren violaciones de que se trata el artículo 3° de la presente Ley entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este Capítulo". (Subrayado fuera de texto).*

Teniendo en cuenta lo anterior, de acuerdo con lo manifestado ante esta entidad por la aquí reclamante, es menester indicar que frente al predio objeto de su solicitud, su calidad jurídica correspondería a la de ocupante; ello teniendo en cuenta que no existe una cadena traslativa de dominio, tampoco un título originario expedido por el Estado, que guarde una relación entre la solicitante y el fundo reclamado.



GESTIÓN
DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Valle del Cauca - Cali

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RV 03594 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2021: *"Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

Aunado a ello se estableció que las mejoras realizadas por la reclamante en el inmueble conocido como "EL EDEN" se encuentran afectadas con la Declaración de Reserva, alineación y creación de área del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Teniendo en cuenta lo anterior y siempre que el **Parque Nacional Natural "Los Farallones"** fue creado en el año 1968, el estudio de la naturaleza jurídica del inmueble se debe realizar bajo los parámetros de la Ley 200 de 1936, dado que era la norma agraria vigente en esa época.

Así las cosas, es necesario remitirnos a lo establecido por el artículo 3 de la Ley 200 de 1936, el cual preceptúa:

"Artículo 3: Acreditan propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, y en consecuencia desvirtúan la presunción consagrada en el Artículo anterior, fuera del título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, los títulos inscritos otorgados con anterioridad a la presente ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.

Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos inscritos, otorgados entre particulares con anterioridad a la presente ley, no es aplicable respecto de terrenos que no sean adjudicables, estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público".

Conforme a lo anterior y al estudio de la cadena traditicia del predio **"EL EDEN"** tenemos que este es de naturaleza baldía ya que conforme a la Ley 200 de 1936 este no cuenta con título originario del estado y tampoco cuenta con títulos otorgados donde conste la transferencia de derechos reales de dominio hasta el 17 de abril de 1917, fecha en la cual se contabilizan 20 años hacia atrás a partir de la entrada en vigencia del artículo 3° de la Ley 200 de 1936.

Se precisa que esta entidad procedió a realizar consulta por medio de la Ventanilla Única de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro, teniendo como criterio el número de documento de identificación de la reclamante de restitución de tierras. Lo anterior, con el fin de establecer si a su nombre existen o no propiedades registradas, ubicadas en la zona donde se ubica el predio reclamado, sin embargo, dicha consulta no arrojó resultados de predios en dicha localización, como se observa en la siguiente imagen:

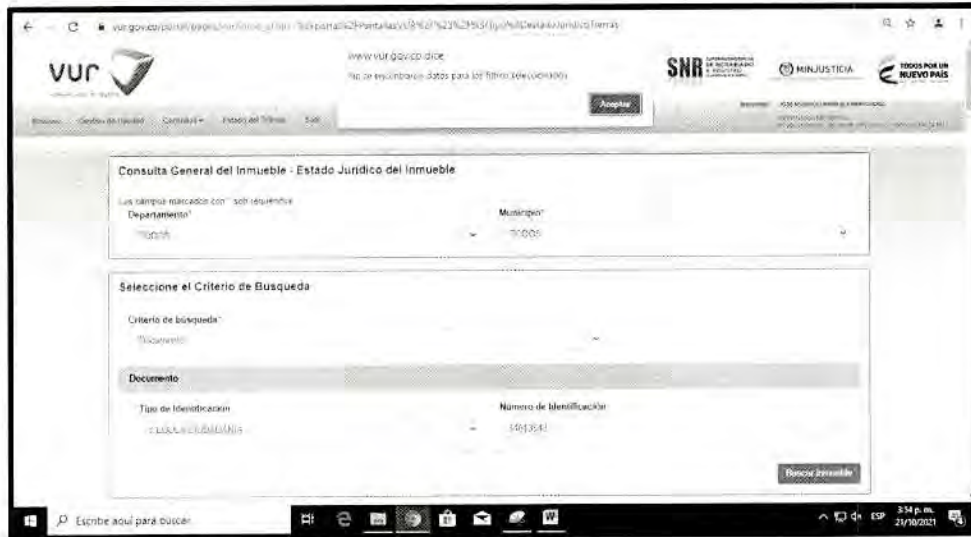
RT-RG-MO-12
V2



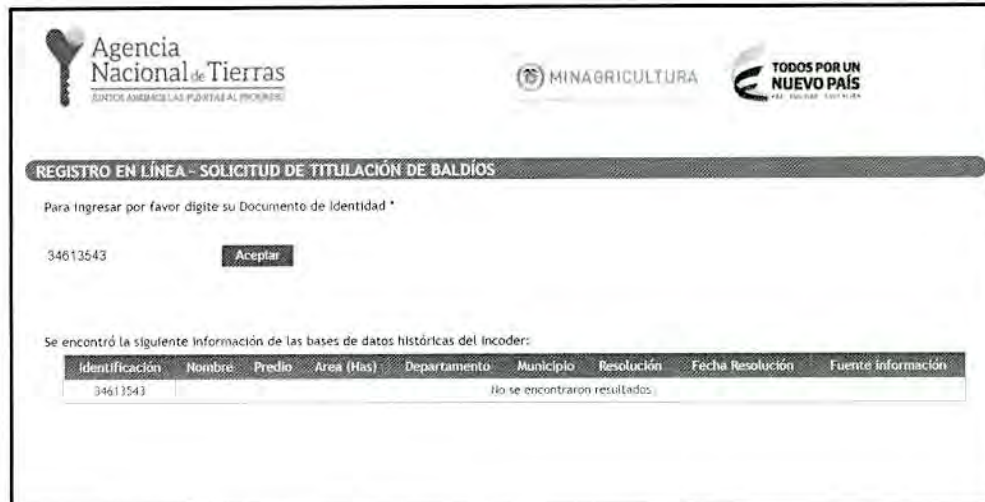
El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RV 03594 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2021: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"



Aunado a lo anterior, esta entidad procedió a realizar consulta a la Agencia Nacional de Tierras, con el fin de conocer si a nombre de la reclamante de restitución existían adjudicaciones de predios baldíos, sin embargo, dicha consulta indicó que no ha recibido adjudicaciones que involucren inmuebles en la zona donde se ubica el predio reclamado, tal como se observa en la siguiente imagen:



Así las cosas, queda establecido que el inmueble reclamado es un bien baldío, que no ha salido del patrimonio de la nación, y que la entidad que tiene la competencia para la tradición de la propiedad de esta clase de bienes es el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (reemplazado por el INCODER), hoy Agencia Nacional de Tierras – ANT.

RT-RG-MO-12
V2



El campo es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca - Cali
Calle 9 No. 4 - 50 Local 109 Edificio Beneficencia del Valle del Cauca - Teléfonos (57 1) 3770300 – (57 2) 8833364 – (57 2) 8833368 – Cali - Valle del Cauca - Colombia

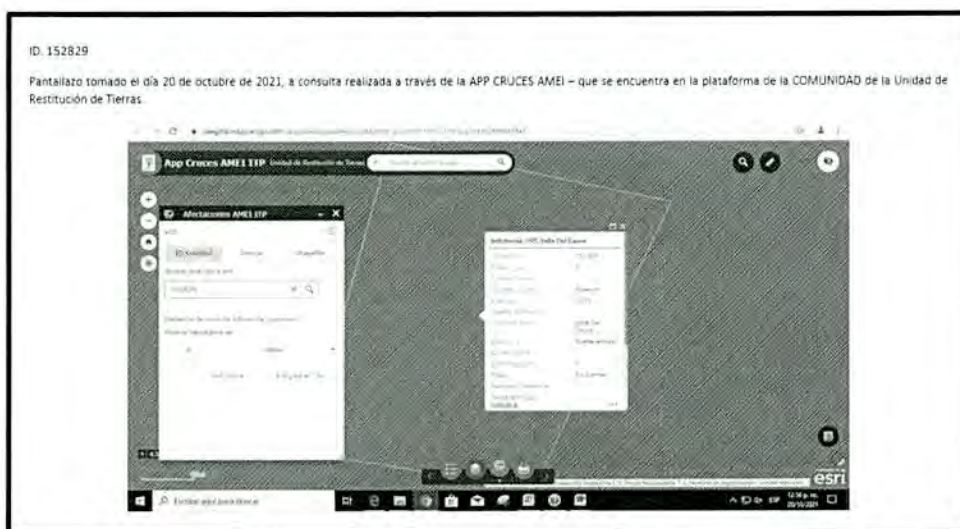
www.restituciondelatierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RV 03594 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2021: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Ahora bien, teniendo clara la naturaleza baldía del predio "EL EDEN" se analizará las afectaciones identificadas por el área catastral que versan sobre el inmueble.

III. Afectaciones ambientales del caso en concreto e imposibilidad de adjudicación y/o sustracción.¹

Al respecto, el día 21 del mes de octubre de 2021, se realizó consulta por medio de las Aplicaciones para la Gestión de la Información Geográfica de la Unidad de Restitución, particularmente a través de la aplicación de Cruces AMEI de Solicitudes de Ruta Individual, en la cual se logró evidenciar que el predio objeto de estudio se sobrepone con afectación ambiental **PARQUE NACIONAL NATURAL "FARALLONES DE CALI"**, tal como se indica a continuación:



#	Nombre	Categoría	Territoria	Resolucion	Hectareas_	Escala	Organizaci	url	Área (m2)
1	Farallones de Cali	Parque Natural Nacional	Pacífico	92	150.000	1:25.000	PNN	http://runap.parquesnacionales.gov.co/area-prottegida/87	102.918,41

Llevado a cabo el cruce de información con bases de datos institucionales, **se confirmó que el predio deprecado en restitución se encuentra en un 100% dentro del PARQUE**

¹ Se precisa que las afectaciones evidenciadas se determinaron a partir de la consulta realizada por medio del portar AMEI, y que se tuvo en cuenta el polígono generado por el área catastral a partir de las indicaciones realizadas por la persona que reclama la restitución del predio.

RT-RG-MO-12
V2



El campo es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RV 03594 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2021: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

NACIONAL NATURAL "FARALLONES DE CALI" creado con la Resolución No. 92 del 15 de julio de 1968 proferida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA.

Ahora bien, teniendo clara la afectación pasamos a precisar en qué consiste, su normatividad y posibilidad de ser susceptible de adjudicación.

Para el caso bajo estudio, tenemos que sobre el predio "EL EDEN" recae la afectación de Parques Naturales Nacionales, es decir se encuentra inmerso en la categoría ambiental de protección dentro **PARQUE NACIONAL NATURAL "FARALLONES DE CALI"** creado con la Resolución No. 92 del 15 de julio de 1968 proferida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA.

Al respecto, el legislador, a través de la Ley 2ª de 1959 "Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables", estableció por primera vez la figura de protección ambiental de Parques Nacionales Naturales, esto con el objeto de conservar la flora y fauna, así como los ecosistemas circundantes a dichas áreas. De este modo, en el artículo 13 del instrumento normativo se dispuso lo siguiente:

"Artículo 13. Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, declárense "Parques Nacionales Naturales" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos, en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos, (...) Parágrafo. Los nevados y las áreas que los circundan se declaran "Parques Nacionales Naturales". El Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", a solicitud del Ministerio de Agricultura, establecerá los límites de estas áreas circundantes y elaborará los planos respectivos, así como los de los otros Parques Nacionales Naturales que decreta el Gobierno Nacional en obediencia de la presente Ley".

En el mismo sentido, en su artículo 14 declaró estas áreas como de utilidad pública y se dispuso la posibilidad de expropiar a los particulares así:

"Artículo 14. Declárense de utilidad pública las zonas establecidas como "Parques Nacionales Naturales". El Gobierno podrá expropiar las tierras o mejoras de particulares que en ellas existan". (Subrayado fuera de texto).



GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Valle del Cauca - Cali

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RV 03594 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2021: *"Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

Más adelante, con la expedición del Decreto-Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" se determinó que los Parques Nacionales integran un sistema², cuya definición legal es:

*"Se denomina sistema de parques Nacionales el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida y declara comprendida en cualquiera de las categorías que adelante se enumeran"*³.

En el año 2010, se expide el Decreto 2372, por el cual se reglamenta el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y el Decreto-ley 216 de 2003, en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, las categorías de manejo que lo conforman y se dictan otras disposiciones en el que el Sistema de Parques Nacionales, se determinaba por lo siguiente:

"Artículo 11. El Sistema de Parques Nacionales Naturales. El Sistema de Parques Nacionales Naturales forma parte del Sinap y está integrado por los tipos de áreas consagrados en el artículo 329 del Decreto-ley 2811 de 1974. La reserva, delimitación, alinderación y declaración de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales corresponde al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las acciones necesarias para su administración y manejo corresponden a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales. Parágrafo. La reglamentación de las categorías que forman parte del Sistema de Parques Nacionales Naturales, corresponde en su integridad a lo definido por el Decreto 622 de 1977 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue".

En ese orden, es relevante anotar que en todas estas áreas existen limitaciones al uso y dominio. Así a continuación se enumeran las categorías que hacen parte del mencionado sistema⁴:

- 1) Parque Nacional Natural
- 2) Reserva Natural
- 3) Área Natural Única
- 4) Santuario de Flora
- 5) Santuario de Fauna

² Artículo 329 del Decreto Ley 2811 de 1974.

³ Artículo 327 Ibidem.

⁴ Artículo 329 Ibidem.

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RV 03594 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2021: *“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

6) Vía Parque.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 63 consagra que: *“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”* (Subrayado fuera de texto). En el mismo sentido, los artículos 79 y 80 de la carta constitucional establecieron que el medio ambiente es un derecho colectivo de las personas y un deber del Estado garantizarlo.

De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, el propósito de crear el Sistema de Parques Nacionales Naturales, es que *“dada su especial importancia ecológica (art. 79), se mantengan incólumes e intangibles, y por lo tanto, no puedan ser alteradas por el legislador, y menos aún por la administración, habilitada por éste”*⁵: (Subrayado fuera del texto). Al respecto la Corte Constitucional estableció que⁶:

“La voluntad del Constituyente fue que las áreas integradas al sistema de parques nacionales se mantuvieran afectadas a las finalidades que le son propias; por consiguiente, la calidad de inalienables de los parques naturales, reconocida en el art. 63 debe entenderse, en armonía con los arts. 79 y 80, esto es, que las áreas o zonas que los integran no pueden ser objeto de sustracción o cambio de destinación”.

(...)

“Por otra parte, la Corte ha interpretado el mandato de inalienabilidad de los parques naturales, en un sentido amplio y protector, según el cual, una vez se designe una cierta área de terreno como parque nacional, e integre así el Sistema de Parques Nacionales Naturales, la misma no puede ser sustraída de su régimen jurídico protector. Esto bajo la idea de que los parques deben mantenerse “incólumes e intangibles” como lo ha declarado en las Sentencias C-694 de 1997 y C-598 de 2010”.

Por lo anterior, los parques nacionales tienen el carácter de áreas imprescriptibles, inalienables e inembargables y en consecuencia, la imposibilidad jurídica para sustraer áreas de dicha figura está relacionada con el cumplimiento de los objetivos de conservación, atributos, usos, finalidad y destinación previstas para esta categoría en el Decreto 2372 de 2010.

⁵ Sentencia C-649 de 1997, Corte Constitucional. MP Antonio Barrera Carbonell. No. Expediente: D-1671.

⁶ Corte Constitucional colombiana, Sentencia C-746-12, (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).



GESTIÓN
DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Valle del Cauca - Cali

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RV 03594 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2021: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Así pues, la Resolución 629 de 2012, por medio de la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas de reserva forestal establecidas mediante la Ley 2ª de 1959, determinó en su artículo 10 las excepciones para acceder a dicho procedimiento las cuales son:

*"Artículo 10. De las excepciones. **No podrán ser propuestas para sustracción, áreas del Sistema de Parques Naturales Nacionales o Regionales** y Reservas Forestales Protectoras, ni de las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, así como todas aquellas áreas que conforme a la ley vigente son objeto de protección especial, tales como los páramos, humedales y manglares." (Subraya y negrilla fuera de texto).*

Todo lo anterior para afianzar el carácter inajenable e imprescriptible de los predios baldíos que pertenezcan o se encuentren ubicados en Parques Naturales, bien sea nacionales o regionales.

Tal como se expresó anteriormente, la solicitud que nos ocupa, recae sobre un terreno baldío ubicado al interior de un área del Sistema de Partes Naturales Nacionales – **PARQUE NACIONAL NATURAL "FARALLONES DE CALI"** – Localizado en los municipios de Cali, Jamundí, Dagua, y Buenaventura - creado con la Resolución No. 92 del 15 de julio de 1968 proferida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA, del que además no puede solicitarse su sustracción ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para los fines de la Ley 1448 de 2011.

Que de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titulares del derecho a la restitución las personas deben tener una relación con el predio como propietario o poseedoras, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación.

Relacionado con esta materia es preciso traer a colación un pronunciamiento de la Corte Constitucional en su sentencia C-595 de 1995, en los siguientes términos:

"Ahora, que frente a la adjudicación por parte del Estado, el adjudicatario sólo tiene una expectativa, se explica porque mientras el ocupante del terreno baldío no cumpla con la totalidad de los requisitos estatuidos por el legislador, a los cuales se hizo referencia anteriormente, no ha adquirido ningún derecho a la adjudicación y, en consecuencia, sólo tiene una mera expectativa de derecho, es decir, una esperanza de que al reunir tales exigencias será beneficiario de la adjudicación. La Constitución Nacional, como tantas veces lo

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RV 03594 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2021: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

*ha reiterado esta Corporación, únicamente protege los derechos adquiridos mas no las simples expectativas de derecho (art. 58 C.N.)"*⁷.

Sobre el mismo asunto el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

*"Así las cosas, la celebración de negocios jurídicos o la utilización de títulos de diversa índole compraventa, donación, sucesión por causa de muerte, etcétera carece de la virtualidad suficiente para producir como efecto la salida de un predio baldío del patrimonio del Estado, toda vez que ello sólo puede ocurrir como resultado de la ocupación del bien, seguida de la adjudicación del mismo por parte de la autoridad competente (...); es más, la existencia de dichos títulos, como se viene de explicar, ni siquiera da lugar a que por la vía de invocar la figura de la prescripción adquisitiva pueda, quien aduce la condición de poseedor del fundo respectivo, acceder a la titularidad del derecho de dominio respecto del mismo."*⁸

En consecuencia, si el bien baldío aquí reclamado, que fue explotado por la reclamante de restitución y que no le fue adjudicado ni estuvo en proceso de adjudicación por entidad competente, nunca ingresó a su patrimonio por ser meras expectativas y, siendo tal, no se constituye en un derecho subjetivo tutelado por el ordenamiento jurídico, en efecto si este se encontraba explotando el predio, también lo es que los hechos victimizantes ocurrieron en los años **2002 y 2003**, como lo expresó la solicitante; **es decir, después de la constitución del PARQUE NACIONAL NATURAL "FARALLONES DE CALI"** – Localizado en los municipios de Cali, Jamundí, Dagua, y Buenaventura - creado con la Resolución No. 92 del 15 de julio de 1968 proferida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA.

En efecto, **la ocupación de los bienes baldíos que se encuentran en parques nacionales o regionales**, no son adjudicables máxime cuando el bien sigue siendo de dominio estatal, de tal manera que **frente a una mera expectativa no constituye un derecho subjetivo**.

Que por carecer el predio **"EL EDEN"** de vocación adjudicable, no puede predicarse del mismo una explotación legítima con miras a la adjudicación a la señora CLARA INES CHATE MENDEZ, ni ninguna otra persona **tendrían la calidad jurídica de ocupantes con expectativa de adjudicación**, y en consecuencia, tampoco para los fines de restitución tal como lo exige el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-595 de 7 de diciembre de 1995, M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia del 9 de octubre de 2013, Radicación número: 70001-23-31-000-1999-01113-01(26139).

RT-RG-MO-12
V2



GESTIÓN
DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Valle del Cauca - Cali



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca - Cali
Calle 9 No. 4 - 50 Local 109 Edificio Beneficencia del Valle del Cauca - Teléfonos (57 1) 3770300 – (57 2) 8833364 – (57 2) 8833368 – Cali, Valle del
Cauca, - Colombia

www.restituciondeltierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RV 03594 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2021: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Por las circunstancias antes descritas se concluye que en el presente caso se configura la causal de no inicio formal de estudio de solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente respecto del no cumplimiento de una de las calidades de que trata el artículo 2.15.1.3.5 numeral 2 literal C del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, por tratarse el predio objeto de restitución de un baldío ubicado al interior de áreas de Parques Nacionales, atendiendo su característica de inalienable, imprescriptible e inembargable, en consecuencia inadjudicable.

En virtud de lo anterior, en el presente caso el predio objeto de inscripción en el RTDAF, **no puede ser objeto de sustracción ni siquiera propuesto para su trámite**, razón por la cual no se cumplen los elementos necesarios para predicar la titularidad de la acción restitución de tierras, de acuerdo a lo normado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, teniendo en cuenta las afectaciones ambientales que versan sobre el fundo denominado "EL EDEN" que se encuentra ubicado en el departamento de Valle del Cauca, distrito de Buenaventura, corregimiento Alto de Naya, que lo caracterizan como inalienable, imprescriptible e inembargable.

CONCLUSIÓN

Que por lo expuesto se concluye que no hay lugar a iniciar el estudio formal de la solicitud identificada con ID 152829, al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral 2, literal C del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 4º del Decreto 440 de 2016, el cual reza así:

«2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:

(...) c. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas de Parques Naturales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables. (...)»

Por lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial Valle del Cauca- Eje Cafetero de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

RESUELVE

PRIMERO: NO INICIAR el estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, identificada con ID 152829, presentada por la señora **CLARA INES CHATE MENDEZ**, identificada con documento de identidad No. 34.613.543, en relación con sus derechos sobre el predio denominado "EL EDEN", ubicado

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RV 03594 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2021: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

en el departamento de Valle del Cauca, distrito de Buenaventura, corregimiento Alto de Naya, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución a la solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibídem.

TERCERO: De ser necesario y pertinente, comisionase a la autoridad respectiva para que realice notificación de la presente Resolución en un lapso de tiempo estimado conforme a la complejidad de la comisión y las condiciones para su realización; y entregue el informe correspondiente.

CUARTO: Una vez ejecutoriado, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en la Ciudad de Santiago de Cali, a los dieciséis (16) días, del mes de noviembre de 2021.



SANDRA PAOLA NIÑO NIÑO
DIRECTORA TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA – EJE CAFETERO
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS

Proyectó: Jeison Rodríguez – Abogado sustanciador *JR*

Revisó: José Víctor Ávila Fontalvo – Coordinador Área Jurídica *JVO*

Revisó: Dulfay Elizeth Agresol Gil – Coordinadora Área Social *WAG*

Revisó: Cesar Augusto Ossa Nuñez – Coordinador Topográfico *Cesar Augusto Ossa Nuñez*

ID 152829.



GESTIÓN
DOCUMENTAL
 Dirección Territorial
 Valle del Cauca - Cali

RT-RG-MO-12
 V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca - Cali
 Calle 9 No. 4 - 50 Local 109 Edificio Beneficencia del Valle del Cauca - Teléfonos (57 1) 3770300 – (57 2) 8833364 – (57 2) 8833368 - Cali - Valle del
 Cauca. - Colombia

www.restituciondeltierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion